"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	**2500837**
Materia	Procedimientos administrativos
Asunto	Falta de respuesta a solicitud de aparcamiento para vehículos de gran tonelaje

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 24/02/2025, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Torreblanca a la hora de ofrecer una respuesta expresa y motivada a la petición de creación de aparcamientos para vehículos de gran tonelaje en el municipio, que formuló mediante escrito de 24/07/2024 y reiteró el 30/01/2025.

1.2. El 06/03/2025, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Torreblanca que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de **la previsión temporal existente para proceder** a la emisión de la citada respuesta».

1.3. El 22/04/2025 se registró la comunicación remitida por la administración, en la que se indicaba que se adjuntaba el informe emitido por el Jefe de la Policía Local de Torreblanca.

A través de dicho informe se analizaba la petición formulada por la persona interesada. No obstante, de la lectura del mismo no era posible deducir que la administración local hubiera notificado a la persona interesada una respuesta expresa.

1.4. El 30/04/2025 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No obstante, no tenemos constancia de que el ciudadano haya verificado este trámite.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas ofrezcan, dentro de los plazos establecidos para ello, una respuesta expresa, congruente y motivada a los escritos que presenten las personas interesadas, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Tal y como se ha expuesto previamente, el Ayuntamiento de Torreblanca remitió un informe a esta institución, por el que el jefe de la Policía Local analizó las peticiones de la persona interesada, exponiendo las consideraciones que se estimaron procedentes en relación con la solicitud formulada por el interesado de que se crease en el municipio un aparcamiento para vehículos de gran tonelaje.

Aun valorando positivamente que se haya remitido a esta institución un informe sobre la cuestión planteada por la persona interesada, esto no exime al Ayuntamiento de Torreblanca de notificar una respuesta expresa al interesado ni, por ello, puede considerarse que el incumplimiento que se venía produciendo quede convalidado por la remisión del precitado informe a esta institución: la administración, en resumidas cuentas, debe notificar esta respuesta directamente a la persona solicitante, para que este pueda conocer la postura municipal respecto de su petición y adoptar las actuaciones que estime pertinentes a la vista de la misma.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Si la petición se entendiese enmarcada en el ejercicio del derecho de petición (artículo 29 de la Constitución), es preciso tener en cuenta que el artículo 7 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de petición (en adelante, LORDP) establece que «recibido el escrito de petición, la autoridad u órgano al que se dirija procederá a comprobar su adecuación a los requisitos previstos por la presente Ley, previas las diligencias, comprobaciones y asesoramientos que estime pertinentes. Como resultado de tal apreciación deberá declararse su inadmisión o tramitarse la petición correspondiente».

En el caso de que la petición hubiera sido admitida a trámite, el artículo 11 de la LORDP señala al efecto:

> 1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.
> Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.
> 2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.
> 3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación
> (…).

Consecuencia del régimen jurídico al que la Ley somete el ejercicio del Derecho de petición es que **<u>las administraciones públicas se hallan sometidas en el ejercicio de sus funciones a la obligación de resolver de manera expresa todas las solicitudes o peticiones que le formulen</u>**

los administrados, bien porque dichas peticiones se entiendan sometidas a las prescripciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al existir un procedimiento específicamente previsto por el Ordenamiento jurídico para formular la solicitud (artículo 21.1), bien porque se entiendan sometidas al régimen jurídico del Derecho de petición por no existir un procedimiento específico destinado a satisfacer la solicitud, queja o sugerencia formulada por el ciudadano (artículo 11 LORDP).

En este sentido, resulta preciso recordar que la presentación de escritos por los ciudadanos debe, en todo caso, interpretarse integrada **como mínimo** en el ejercicio del Derecho de petición anteriormente analizado, que funciona de este modo como **norma de cierre del sistema**, generando en la Administración Pública (de acuerdo con el citado artículo 11 de su normativa reguladora) la obligación de resolver de manera motivada la petición del ciudadano.

En atención a cuanto antecede, entendemos que el promotor del presente expediente debió recibir, como mínimo, una respuesta expresa al escrito presentado; contestación que debió determinar la admisión o inadmisión a trámite de la petición y, en el caso de ser admitida, «al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo» (artículo 11 LORDP).

A mayor abundamiento, debemos recordar que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración.**

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (…) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Si la administración consideró que no debía acceder a lo solicitado, así debió exponérselo al ciudadano en la respuesta expresa que debió ofrecerle, para que este conociera la postura

municipal y pudiera actuar como mejor correspondiera a la defensa de sus derechos en caso de discrepancia.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Torreblanca** las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los artículos 7 y 11 de la LORDP y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiere hecho ya, a ofrecer una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por el interesado en fecha 24/07/2024 (y reiterado el 30/01/2025), abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en este y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de los actos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana